

| N° | Juzgado de Origen | Clase de Proceso       | No. De Proceso             | Demandante                         | Demandado                           | Actuación  |
|----|-------------------|------------------------|----------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1  | 28 F              | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2020-00283-00 | INGRIT YURLEY BUITRAGO DELGADO     | LUIS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ       | 1. Reconoce personería, acepta sustitución, otros.<br>2. Resuelve solicitud. |
| 2  | 28 F              | U.M.H                  | 110013110028-2020-00286-00 | MARGARITA FORERO BARRERA           | HEREDEROS DE ARMANDO PEREZ OVALLE   | Aprueba costas.  |
| 3  | 28 F              | AUMENTO DE ALIMENTOS   | 110013110028-2020-00323-00 | SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ        | FRANCISCO MIGUEL MERCADO CASARRUBIA | Ordena entrega de títulos, oficiar a CREMIL                                  |
| 4  | 28 F              | U.M.H                  | 110013110028-2020-00328-00 | LUZ MARINA CANO MARIN              | JAVIER GONZALEZ ALVAREZ             | Decreta secuestro.   |
| 5  | 28 F              | SUCESION               | 110013110028-2020-00390-00 | EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ | CAUSANTE ABELARDO BARRAGAN GARCIA   | 1. Requiere a los interesados, otros.<br>2. En conocimiento documentos.      |
| 6  | 28 F              | FIJACION DE ALIMENTOS  | 110013110028-2021-00248-00 | LEYDI ANDREA AGUIRRE REYES         | BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA    | 1. Resuelve solicitud.<br>2. Ordena entrega de títulos.                      |
| 7  | 28 F              | DIVORCIO               | 110013110028-2021-00454-00 | YANETH TORRES URBANO               | WILSON ARCOS                        | Ordena cumplimiento del inciso segundo, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.   |

# ESTADO

|    |     |                              |                            |  |   |  |
|----|-----|------------------------------|----------------------------|--|---|--|
| 8  | 28F | U.M.H.                       | 110013110028-2022-00253-00 | MARIA CLEMENCIA GIL GALLO                          | HEREDEROS DE MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA Q.E.P.D. | 1. Deja sin valor ni efecto, requiere a la actora.<br>2. Decreta cautela.  |
| 9  | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD | 110013110028-2022-00450-00 | EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO                      | WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ                    | Deja sin valor ni efecto, requiere a la EPS oficiar.   |
| 10 | 28F | U.M.H.                       | 110013110028-2022-00501-00 | ANGELICA FORERO VARGAS                             | EMETERIO CAÑON MORENO Q.E.P.D.                  | Deja sin valor ni efecto.<br>Ordena traslado de excepciones, otros. (Anexo 18).<br><br>(Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web) |
| 11 | 28F | SUCESION                     | 110013110028-2022-00635-00 | MANUELA PENAGOS CALDERON Y OTRO                    | LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ Q.E.P.D.             | Decreta cautelas.  |
| 12 | 28F | DIVORCIO                     | 110013110028-2023-00271-00 | ALEX GONZALEZ MARIN                                | DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ                     | Admite demanda.  |
| 13 | 28F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD | 110013110028-2023-00273-00 | LUYEI CAMILA VANEGAS CAICEDO                       | WILMER ALBEIRO PIÑEROS CORTES                   | Admite demanda.  |
| 14 | 28F | REVISION DE VISITAS          | 110013110028-2023-00274-00 | ANA DELIA SAIZ DE FORERO<br>SIERVO EPIFANIO FORERO | ALEJANDRO LATORRE SANTOS                        | Inadmite demanda.  |

# ESTADO

|             |     |                                      |  |   |  |   |
|-------------|-----|--------------------------------------|--|---|--|---|
| 15          | 28F | U.M.H.                               | 110013110028-2023-00275-00   | MARIA IREDIA MAHECHA<br>MARROQUIN                                       | MANUEL ANTONIO<br>CIFUENTES<br>HERNANDEZ<br>(Q.E.P.D.)                 | Inadmite demanda.   |
| 16          | 28F | PRIVACION DE<br>PATRIA POTESTAD      | 110013110028-2023-00276-00   | ANGIE JULIETH<br>VALENCIA SAENZ   | JOHANN ANDRES<br>SANCHEZ LADINO  | Admite demanda.   |
| 17          | 28F | CANCELACION<br>PATRIMONIO<br>FAMILIA | 110013110028-2023-00279-00   | CARLOS ALEXIS<br>OCAMPO-MARIEM<br>BESTENE BERNAL<br>ERIKA YOJANA OCAMPO |  | Inadmite demanda.   |
| 18          | 28F | INVESTIGACION<br>DE PATERNIDAD       | 110013110028-2023-00281-00   | JOSE DESPOSORIO<br>AMADO  | PEDRO ANTONIO<br>ZARATE ARGUELLO                                       | Admite demanda.   |
| 19          | 28F | CORRECCION<br>REGISTRO CIVIL         | 110013110028-2023-00283-00   | ROGELIO ALDANA  | MARIA CATALINA<br>ALDANA<br>ILDEFONSO ESCOBAR<br>PIRABAN<br>(Q.E.P.D.) | Rechaza y ordena remitir a reparto con destino<br>Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. |
| 20          | 28F | PRIVACION DE<br>PATRIA POTESTAD      | 110013110028-2023-00285-00   | MARIA ALEJANDRA<br>SANCHEZ ORJUELA                                      | NICXON CAMILO<br>CALDERON RODRIGUEZ                                    | Inadmite demanda.   |
| 21          | 28F | PRIVACION DE<br>PATRIA POTESTAD      | 110013110028-2023-00286-00   | SANDRA LILIANA<br>RODRIGUEZ GONZALEZ                                    | FEDERIC QUIROGA DIAZ   | Admite demanda.   |
| Se fija hoy |     | 04-may.-23                           | siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial. |   |  |   |

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0271 Divorcio de Alex González contra Denis Ortega.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ALEX GONZALEZ MARIN, mediante apoderado judicial, en contra de DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia del registro civil de nacimiento del actor

5. RECONOCER al abogado JULIAN DANIEL ROJAS RAMOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80523844454dc7d4fbbfa960bb5fdf45339c0a8d135969b9f447a67fddd0b6**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0273 Privación de Patria Potestad de Luyei Vanegas contra Wilmer Piñeros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora LUYEI CAMILA VANEGAS CAICEDO, en representación de la menor de edad JUAN MARTIN PIÑEROS VANEGA contra WILMER ALBEIRO PIÑEROS CORTES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes de los menores de edad relacionados en el folio 4 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Se niega la solicitud de medida previa solicitada, como quiera que no se acreditan los hechos actuales de violencia; en todo caso la actora podrá acudir a la Comisaria de Familia de su localidad y solicitar la medida respectiva.

6. Se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CORTÉS RAMIREZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9e2c19150df932397a04529caa3b78537cd8c4880100f46b7da1b333c1442**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-0281 Investigación de Paternidad de José Amado contra Pedro Zarate.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado por JOSÉ DESPOSORIO AMADO y en contra de PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 6 y 7 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado al demandado, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. RECONOCER a la profesional en derecho LEIDY PÉREZ CÁRDENAS como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a2997a2ef14a5604cff5d2b10e80f8c9d70c339ed9cc9290aba92e34e91d9**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0274 Regulación de Visitas de Ana Saiz de Forero y Otro  
contra Alejandro Latorre Santos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la  
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los  
siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el  
régimen de visitas de las menores de edad a sus abuelos maternos.

2. Si lo que se pretende es ejecutar la conciliación celebrada el 8 de  
febrero del año 2019, ajuste su solicitud al trámite ejecutivo de hacer.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f11bbc64dd0574fc544bc12ba8a7a0f868c2245259d8df225768d8e2ff9c96**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0275 Unión Marital de Hecho de María Mahecha contra Herederos determinados e indeterminados de Manuel Cifuentes (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de hijos.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., indíquese *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja Cifuentes – Mahecha.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711f81be0144d1e699f76d07b60443139bba6a54984fe979f5e90adc2c30cf01

Documento generado en 03/05/2023 11:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0279 Cancelación Patrimonio de Familia de Carlos Ocampo y Otras.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e337ce67d6f6b9f0e2460c1ae66f6da653f0baa5b2c768e9162e5d24abc116d**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0285 Privación Patria Potestad de María Sánchez contra Nixon Calderón

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el objeto del proceso, toda vez que no procede el nombramiento de curador principal en este asunto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de759d63f3ee265e029e1068228fde35a63a995db1f04cfe889d6b1f0c157080**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0283 Corrección de Registro de Rogelio Aldana.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ROGELIO ALDANA, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97fbf84f091e50ddf425e92ab22ad51093b887b4b95301c4a519cf8b2a22bbc**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0276 Privación de Patria Potestad de Angie Valencia contra Johann Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora ANGIE JULIETH VALENCIA SAENZ en representación del menor de edad JOHAN SANTIAGO SANCHEZ VALENCIA contra JOHANN ANDRES SANCHEZ LADINO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes de los menores de edad relacionados en el folio 5 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15afd31d4c36f344247a60e56d70af36a0b902db54f88baee33d19887a542d9**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0286 Privación de Patria Potestad de Sandra Rodríguez  
contra Frederic Quiroga.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el  
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA  
POTESTAD, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF por la  
señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ en representación de los  
menores de edad JAYCOD MATEO QUIROGA RODRIGUEZ y RACHEL  
LUCIANA QUIROGA RODRIGUEZ contra FREDERIC QUIROGA DIAZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368  
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada  
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la  
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como  
quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente  
digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen  
subsidiado de salud, por secretaria oficiase a la EPS FAMISANAR S.A.S, a  
fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa  
entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e  
información de contacto que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes de los menores de edad  
relacionados en los folios 3 y 4 del anexo 001 del expediente digital,  
conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art.  
61 del C.C., cítese a los familiares por línea materna por el medio más  
expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1c3550bbca11bbed23de1c9d862da9a0d086acae0671f9a18497c19c57490**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00328 Declaración Unión Marital de Hecho de Luz Marina Cano contra Javier González.

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Caicedonia – Valle, *anexo 06*.

En atención a la solicitud visible en el *anexo 07*, y al encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-16237, según la anotación No. 05 del certificado de libertad y tradición visible en el *anexo 06*, conforme lo previsto en el artículo 601 del C.G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR el SECUESTRO** del citado inmueble, para lo cual se ordena COMISIONAR al Señor Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia - Valle, quién cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes.

**LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, junto con los anexos e insertos del caso.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e75468b3a34ce5eaf61e5dba356d6709ce687c59dace54afa814319a283afb**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Atendiendo el memorial anexo 08-C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en cumplimiento a providencia inmediatamente anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

La inscripción de la demanda en los inmuebles relacionados en el folio 7 del anexo 01 – C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa5a1532561aee84b34589ec887e522b631fec89c2611626b71d560146be14**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00450 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, **la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto** conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, **se ordena requerir a la EPS Salud Total** para que en el término de cinco (05) días se sirvan allegar la respuesta al oficio No. J-107, informando los datos de contacto que registra el señor Wilson Eduardo Caro González. **Oficiese**

En el evento en que la EPS informe los datos de contacto del demandado, la parte actora deberá proceder con la notificación y en caso contrario la secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

*e.r.*

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff49af616db58df0d92230fc8205a1b3e205bd3224f061d39d5118e27c0b330**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre  
contra Brayan Salazar.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos presentada por  
la demandante, se ordena a la secretaria proceder con **la elaboración de la  
orden de pago**, precisándose que no es necesario el ingreso de tales  
solicitudes al Despacho como quiera que se trata de cuotas alimentarias.  
**Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b02fb1988ca994a10abb9069db6ee7a483390da6e8d132aad5f5c652cb1aa**

Documento generado en 03/05/2023 11:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00454 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yaneth Torres contra Wilson Arcos.

En atención a los memoriales visibles en los *anexos 12, 14 y 15*, se requiere a la actora para que previo a tener por notificado al Demandado acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Wilson Arcos, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689aae58b51312cee95be52e0a88f9a02f3722a117647b4094c07e0aea8fb8a4**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles en los *anexos 11, 13, 14, 15 y 16 (informes de pagos sep, oct y reporte de títulos.)*

Téngase en cuenta el memorial visible en el *anexo 12*, el cual se pone en conocimiento de las partes para efectos del cumplimiento y verificación de las medidas cautelares decretadas.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe069603cb62e57cc60b471ba30f9469b45de67e47f551e30561423f0338da6**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

En atención a la solicitud de sentencia presentada por la parte actora visible en el *anexo 19*, se le aclara que en el presente asunto aun no se ha notificado a la parte demandada, por lo tanto y para continuar con el trámite correspondiente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto obrante en el *anexo 17*; de igual manera se le aclara a la apoderada de la demandante que el presente asunto es un trámite verbal sumario, por ello no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da24bb0aaca49366e8101f397cf6d6f87585c431ee41261bc83cf3bdc818f85**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00635 Sucesión Intestada de Luis Penagos.

Obre en autos las respuesta allegadas por la Oficina de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Movilidad, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

En atención a la solicitud visible en el *anexo 20*, y al encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20378091, 50N-20378185 y 50N-20316621, según la anotación No. 021 de cada uno de los certificados de libertad y tradición visibles en el *anexo 018* y el embargo del vehículo identificado con placa CZY-797, conforme lo previsto en el artículo 601 del C.G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR el SECUESTRO** del citado inmueble, para lo cual se ordena COMISIONAR al Señor Juez que por reparto corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quién cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes.

**LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, junto con los anexos e insertos del caso.

2. **DECRETAR LA CAPTURA** del vehículo identificado con placa CZY-797 para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, infórmese que el desacato a la presente orden lo hará incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. **Oficiese**

Se requiere a la parte demandante, para que informe si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión, conforme lo previsto en el artículo 595 núm. 6-2 del C.G. del Proceso.

3. **Se ordena requerir** Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informe en el término de cinco (5) días, el cumplimiento que se le ha dado a la medida cautelar comunicada con el oficio No. N-379. **Oficiese**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10afac97624b59e4606f256017e5c08bbf3db87962f571d1c77e2b3b8f893e**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0501 Unión Marital de Hecho de Angélica Forero contra Flor Cañón y Otros y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 020 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, revisado el expediente digital anexo 16, se advierte que el aviso enviado no cumple con los requisitos de ley como quiera que se indica *con la finalidad de recibir Notificación Personal de dicho Auto, comparezca a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m.* no obstante, lo anterior obra en el expediente anexo No.018 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, en el mismo anexo comparece la señora LEONILDE CAÑON MORENO en calidad de heredera determinada del causante en consecuencia y como medida de saneamiento en aras de evitar futuras nulidades se ordena:

Integrar al contradictorio en calidad de demandada a la señora LEONILDE CAÑON MORENO en calidad de heredera determinada del causante.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores JOSE DEL CARMEN CAÑON MLORENO y LEONILDE CAÑON MORENO se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Por otra parte, téngase en cuenta que la señora FLOR CAÑON MORENO demandada, quien fuera emplazada el 13 de diciembre del año 2022 comparece al proceso en el estado en que se encuentra

Se reconoce al abogado SERGIO HERNAN MIRANDA MENDEZ en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado (folio 7, 8 y 9 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a

su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (anexo 011 del expediente digital), se designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Deisy Rocío Romero Liberato*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ca0f3e3c0fa8cde7c640990e5e071647844400cb1d01ff70a825e70cd4137**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Ateniendo la solicitud que antecede, y revisado el expediente anexo 11 y 14 - C2 en el que el pagador de la INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA & CIA LTDA., informa que remitió al departamento contable, por secretaría requiérase para que en el término de tres días remita la relación de consignaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficios No. E-1664 de fecha 23 de octubre de 2020, A-0379 de fecha 28 de julio de 2021. Como quiera que en providencia anterior se ordenó oficiar, informando que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, debían ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá. Hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, visible en el anexo 20-C2. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d444e688ce29f99f27a7d6433aeab327cfe322b320fbc5c32657875b45d2d**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2020 – 0323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez contra Francisco Mercado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 36 del expediente digital y reporte de títulos que obra en el anexo 38, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición del despacho por cuenta de este proceso a nombre de la demandante. Por secretaria líbrese orden de pago. **Oficiese.**

Por otra parte, **requiérase** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que en adelante proceda a consignar la cuota de alimentos fijada en la audiencia antes indicada en la cuenta de alimentos del Banco Agrario a nombre de SANDRA YANETH BERMUDEZ PAEZ conforme se comunicó mediante Oficio No. E-798 de fecha 12 de septiembre de 2022. Remítase copia del oficio en mención, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5552f15bf119d16b3450866cdc550a899a86880aa7f2699df0b4b29f8b608**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez.

Revisado el expediente, anexo 36 – C1 del expediente digital, se RECONOCE a la abogada FERNANDA SALGADO BUITRAGO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido). Se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia en audiencia 15 de febrero de 2022.

Envíese el enlace o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [fernandaabogada@gmail.com](mailto:fernandaabogada@gmail.com) para tener acceso al expediente digital la apoderada deberá solicitar el enlace al correo electrónico del Despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 37 – C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante MAYERLY ANDREA ACERO ALBA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los efectos de ley téngase en cuenta los datos de contacto de la demandante aportados por la apoderada anexo 38 – C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94fb9dfa5f97ddd01fd1cfa7f7cf245d1b261c32fc313ae08d7fbedacfdce**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 040 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, revisado el expediente TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Raúl Cruz Guevara y Yaneth Cruz Guevara* dentro del término legal conferido no contestaron la demanda como quiera que no obra escrito en el expediente.

Así mismo visto la parte actora guardo silencio de las excepciones propuestas por el demandado *Néstor Cruz Guevara* como quiera que no obra escrito en el expediente.

Por otra parte, visto el anexo 37 – C1 del expediente digital previo a tener por notificado al demandado *Raúl Cruz*, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso o mensaje de datos enviado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

En aras de dar celeridad al trámite, se remueve del cargo designado al abogado *Gregorio Bustamante Martínez*, toda vez que no se encuentra en el expediente aceptación del cargo y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *María Yeny Rojas Moreno*, en los términos ordenados en providencia de fecha 8 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Secretaría proceda de conformidad.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado *Gregorio Cruz Guevara*, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 35 y 36 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem del demandado *Gregorio Cruz Guevara*, al mismo Curador Ad-Litem los herederos indeterminados del causante aquí nombrado. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b57bc6682ca5296b7d16a9e9ac6b5d892be0c9ca82e8c50603cf3288862a26**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y otros y Herederos indeterminados de Armando Pérez Ovalle. (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 49 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda3c767b1a7d6e94dbcf81ab5611b9d8e20bfda5939365e697ca7cedf82d4a**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles en los *anexos 88, 89, 91 y 92 y 94. (informes de pagos de canon de arrendamiento, autorizaciones Arazi y reporte de títulos.)*

En atención al memorial de adición de inventarios obrante en el *anexo 86*, se requiere a los interesados por segunda vez, para que alleguen en debida forma el escrito, señalando de manera clara la cuenta en que se encuentran depositados los dineros, el valor de cada uno de los montos consignados, el origen o concepto de cada uno de los montos y la constancia que acredite que los dineros se encuentran capitalizados, así mismo debe atenderse lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del auto anterior *anexo 85* a efectos de tener claridad al momento del estudio sobre su admisibilidad.

De igual manera se les aclara que solo hasta el momento en que se admitan las partidas adicionales, podrá presentarse el trabajo de partición, por lo tanto, el memorial adosado en el *anexo 87* no será tenido en cuenta.

*e.r.*

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e5b0926bd1d3629c80290d06d037d276fb7933a9cbca699ab44fdf7880458**

Documento generado en 03/05/2023 11:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>